



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE DIANA LUZ PINTO CHARRY. DEMANDADO ANDRÉS RAFAEL UCROS URIANA Y OTRO  
RADICADO: 20001-31-05-003-2018-00309-01.

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, con la finalidad de que se revoque el auto de fecha 25 de octubre de 2019.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2019 se rechazó la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el demandado ANDRES RAFAEL UCROS URIANA por haber sido presentadas en forma extemporánea, debido a que el demandado había sido notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago el primero (01) de abril de 2019, cuando se notificó personalmente de la demanda.

#### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El demandado centra su inconformidad con la decisión en que hubo error del despacho, por no haber advertido al demandado que ya se había surtido la notificación por aviso, toda vez que es función del empleado haber corrido traslado al señor juez para que ordenara la notificación por emplazamiento o por edicto. Y del demandante por no solicitar la designación de curador ad litem.

Igualmente señala que al momento de verificar las notificaciones realizadas por la parte demandante debe tenerse en cuenta dos aspectos como son la fecha de envió y de recibido de cada una de ellas, la notificación personal fue enviada el 22 de enero de 2019 y entregada el 28 de enero de 2019, y la notificación por aviso fue enviada el 26 de febrero de 2019 y entregada el 01 de marzo de 2019, momento a partir del cual empieza a correr el termino de los 03 días para el retiro de copias a que hace referencia el código general del proceso, el cual venció el 07 de marzo de 2019, momento a partir del cual el apoderado de la parte demandante ha debido solicitar el emplazamiento, pero no lo hizo.

También afirma que cuando se notificó el señor ANDRES RAFAEL UCROS URIANA, mediante apoderado lo hizo porque el otro demandado le había comentado que en esta agencia judicial cursaba un proceso en su contra.

En lo que atañe al rechazo de las excepciones previas alega que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP, las excepciones previas se formularan en el término del traslado de la demanda en escrito separado, y no en el recurso de reposición como lo indica el despacho.

#### IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

## V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a revocar el numeral primero del auto de fecha 25 de octubre de 2019 que rechazó la contestación de la demanda y las excepciones previas planteadas por el demandado ANDRES RAFAEL UCROS URIANA por extemporáneas.

La providencia se mantendrá en firme por las razones que se exponen a continuación.

Las notificaciones son la forma como se comunica a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieran, siendo estas un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso.

El Código General del Proceso consagra como formas de notificación la personal, por estado, conducta concluyente, estrado, aviso y por comunicación, siendo la forma de notificación personal la principal de ellas y las demás son subsidiarias.

El artículo 291 del CGP, establece la forma como se hará la notificación personal, indicando la citada norma:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal  
Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(.....)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Por su parte, el artículo 292 de la norma ibídem, instituye la forma como se hará la notificación por aviso enseñando que:

*“Artículo 292. Notificación por aviso.*

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

(...)"

Asimismo el artículo 293 del CGP, regula los casos en que es procedente el emplazamiento, erigiendo que: "(...) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

De acuerdo con lo anterior, el trámite de la notificación judicial inicia con la notificación personal, a través de la cual la parte demandante elabora una comunicación dirigida al demandado en la que le informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y lo previene para que comparezca al respectivo juzgado a recibir notificación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, en caso que resida en el mismo lugar de la sede el juzgado, y si la persona a notificar comparece al juzgado se le pondrá en conocimiento la providencia que admitió la demanda o el auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se dejara constancia en un acta que será firmada por el notificado y el empleado que hace la notificación.

En caso que el demandado no comparezca al juzgado dentro del término concedido en la respectiva comunicación, la parte demandante procederá a realizar la notificación por aviso, la que deberá indicar la fecha de la providencia que se notifica, copia de dicha providencia, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, la cual deberá ser remitida por el interesado a través de servicio postal a la dirección a la que haya sido enviada el citatorio para la notificación personal. El aviso será incorporado al expediente debidamente cotejado y sellado con la constancia expedida por la empresa de servicio postal de que se entregó el aviso en la dirección indicada, y con ello quedó surtida la notificación por aviso, momento a partir del cual empiezan a correr el término de los 03 días para el retiro de las copias que establece el artículo 91 del CGP, y empezaría a correr el término concedido para contestar la demanda.

En el sub examine vemos que se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas arriba señaladas con el demandado ANDRES RAFAEL UCROS URIANA, ya que se le envió la citación para la diligencia de notificación personal, a su lugar de domicilio, la cual fue recibida el veintiocho (28) de enero de 2019, en la carrera 7 No. 19 – 31 del Municipio de Barrancas – Guajira, por el señor RAFAEL CANTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.005.607, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandante procedió al envío de la notificación por aviso de conformidad a lo instituido en el artículo 292 de la norma ibidem, la cual fue nuevamente recibida en el lugar de domicilio del demandado el primero (01) de marzo de 2019 por la señora MABEL GÓMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.995.970, notificación que quedó surtida el cuatro (04) de marzo de 2019, momento a partir del cual empezaba a correr el término de los tres (03) días para el retiro de las copias a que se refiriere el artículo 91 del C.G.P., término que feneció el día siete (07) de marzo de 2019, y a partir del día siguiente comenzó a correr el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, el cual venció el día veintiuno (21) de marzo de 2019, hechos que evidencian que para la fecha en que se efectuó la notificación personal del ejecutado ANDRES UCROS URIANA, (26 de

marzo de 2019), ya se había consumado para él la notificación por aviso, y vencido el término para contestar la demanda.

Tampoco le asiste razón al recurrente al afirmar de que el empleado que realizó la notificación personal estaba obligado a informarle, que había sido notificado por aviso, y menos en este caso en que para la fecha en que se hizo la notificación (26 de marzo de 2019), no obraba constancia en el expediente de que se había surtido esa notificación, solo hasta el 29 de marzo de 2019, fue allegada tales probanzas por la demandante, esto es, pasados 03 días de que el demandado se había notificado personalmente, mientras que él sí tenía conocimiento de que había sido notificado por aviso tal como consta en el expediente, por ello, no puede venir ahora con el cuento de que desconocía tal situación por encontrarse demostrado que para la fecha que acudió al despacho a notificarse personalmente se encontraba notificado por aviso, de manera que era él a quien le correspondía informar al juzgado que había recibido tal comunicación, y no lo hizo, por lo tanto, la primera notificación surtida por aviso es la valedera y a partir de esa fecha empezaba a correr el término para contestar y no de la notificación personal.

En lo que tiene que ver con la solicitud de emplazamiento echada de menos por el recurrente, es equivocada, debido a que la actora no tiene obligación de emplazar al demandado para la validez de la notificación; por la elemental razón de que el emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.; opera en casos excepcionales, por ejemplo, cuando el demandante manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o cuando el citatorio es devuelto con la constancia de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, y este caso no se encuentra enlistado en ninguno de ellos, pues el citatorio fue recibido en el domicilio del demandado ANDRES RAFAEL UCROS, por el señor RAFAEL CANTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.005.607, razón por la cual era improcedente jurídicamente solicitar el emplazamiento.

Por lo que contrario a lo afirmado por el togado las diligencias de notificación del demandado ANDRES RAFAEL UCROS, gozan de plena eficacia, por ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, resultando desacertados los argumentos expuestos por el señor UCROS URIANA de que se enteró de la existencia del proceso por el comentario que le había hecho el señor ANGELO UCROS OSPINA, pues el lugar donde se realizaron las notificaciones judiciales corresponde con el lugar de notificación indicado por el demandado en la contestación de la demanda, esto es, carrera 7 No. 19- 31 del Municipio de Barrancas – Guajira.

Ahora bien, en lo que atañe al rechazo de las excepciones previas se le recuerda al mandatario judicial que no estamos en presencia de un proceso verbal sino de un ejecutivo, razón por la cual no se aplica el artículo 101 del CGP, sino el artículo 442 del Código General del Proceso que dice:

*“Artículo 442. Excepciones*

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de*

*que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Sobre la obligación de proponer las excepciones previas, a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

(...)

*Pues bien, frente a la decisión de abstenerse de tramitar las excepciones previas, no se evidencia un error mayúsculo que amerite su corrección por esta vía constitucional, en la medida que los hechos constitutivos de estos medios defensivos, por mandato del artículo 509 del C. de P. Civil [ahora artículo 442 C.G.P.], deben alegarse en el juicio ejecutivo a través del recurso de reposición, de suerte que, como la demandada, ahora accionante, no atendió tales reglas procesales, no es admisible concluir, como lo plantea erróneamente, que su inobservancia se equipara, contrariando la Constitución, a privilegiar lo formal sobre lo sustancial».* (CSJ STC, 24 jun. 2011, Exp. T. No. 2011-00063-01).

Asidos del mandato legal y el precedente jurisprudencial señalado, es incuestionable que lo procedente era y es el rechazo de las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia por factor territorial e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por haberla propuesta los demandados con la contestación de la demanda y no mediante recurso de reposición como lo dispone el Código General del Proceso.

Igual se niegan las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares, y de dejar sin efectos la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, propuesta por la parte demandada, toda vez que el ejecutante aportó la caución ordenada por el despacho para el mantenimiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del término procesal concedido, tal como se puede verificar a folio 77 del paginario.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2019 que rechazó la contestación de la demanda del señor ANDRES RAFAEL UCROS URIANA y las excepciones previas planteadas por los demandados, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares, y de dejar sin efectos la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, propuesta por la parte demandada.

TERCERO: AGRÉGUESE a sus autos el Despacho Comisorio No. 012 del 28 de marzo de 2019, visible a folio 87 al 88 del paginario, el cual fue debidamente diligenciado por la inspectora central de policía, doctora GRETYS LEONOR BRITO PUCHE.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia del poder otorgada por la demandante al doctor ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.162.910.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora LINA ROCIO VILLAZÓN VILLALBA identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.450.579 y T.P. 189.801 del Consejo Superior de la judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visibles a folio 93 del paginario, de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.